



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-115/2024

RECURRENTE: JAVIER JOAQUÍN
LÓPEZ CASARÍN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE
FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA.

SECRETARIOS: MÓNICA CALLES
MIRAMONTES, ADRIÁN
MONTESSORO CASTILLO Y RAÚL
PABLO MORENO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.¹

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **desecha** la demanda que dio origen al presente recurso de apelación, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Autoridad Responsable o Unidad Técnica de Fiscalización	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México

¹ En adelante, las fechas que se mencionen deberán entenderse por acontecidas en dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

Recurrente	Javier Joaquín López Casarín
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

De las constancias que integran el expediente y de los hechos narrados por el recurrente, se advierte lo siguiente.

ANTECEDENTES

I. CONTEXTO

1. Queja. El doce de agosto, mediante escrito presentado ante la autoridad responsable, se denunció la comisión de infracciones en materia de fiscalización (omisión de rechazar aportación por ente impedido por la legislación), atribuidas a Javier Joaquín López Casarín, así como a MORENA, al PT y al PVEM.

2. Recepción de queja en el INE. El dieciséis de agosto se ordenó, con la queja referida, integrar el expediente INE/Q-COF-UTF/2395/2024/CDMX.

3. Acto impugnado. El veintisiete de agosto, la Unidad Técnica de Fiscalización admitió la demanda y emplazó a los sujetos denunciados, entre ellos, a Javier Joaquín López Casarín.

II. RECURSO DE APELACIÓN



1. Demanda. El tres de septiembre, el ahora recurrente promovió un medio de impugnación a fin de controvertir el emplazamiento referido en el párrafo previo.

2. Recepción y turno. El trece de septiembre, se recibió en esta Sala Regional la demanda y sus anexos, con los que se ordenó integrar el presente recurso de apelación y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien, en su oportunidad, dictó el acuerdo de radicación del expediente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación, al ser promovido por un ciudadano para controvertir el emplazamiento realizado por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización interpuesto en su contra, en su calidad de otrora candidato al cargo de titular de la Alcaldía Álvaro Obregón en la Ciudad de México; supuesto y entidad federativa cuya competencia corresponde a este órgano jurisdiccional.

Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 164, 165, 166, fracción III, incisos a) y g), 173 párrafo primero y 176, fracción I
- **Ley de Medios.** Artículos 40 párrafo primero inciso b) 42, 44 párrafo uno inciso b) y 45 párrafo 1 inciso b) fracción II.

- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.
- **Acuerdo General 1/2017,** emitido por la Sala Superior, mediante el cual se determinó la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las salas regionales.²
- **Acuerdo emitido en el SUP-RAP-465/2024,** mediante el cual la Sala Superior determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer la presente controversia.

SEGUNDA. Improcedencia

Con independencia de cualquier otra causa de improcedencia, esta Sala Regional considera que **debe desecharse** la demanda que dio origen al presente recurso de apelación, toda vez que el acto impugnado constituye un acto intraprocesal que, en este momento, no genera una afectación sustancial en los derechos de la parte recurrente.

El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios, dispone que los medios de impugnación serán desechados cuando se advierta una improcedencia prevista en dicho ordenamiento.

Ahora, esta Sala Regional ha estimado que, ordinariamente, los actos intraprocesales no son definitivos ni firmes para efectos de impugnación, pues son determinaciones que únicamente pueden trascender a la esfera de derechos, **una vez que son tomados en cuenta en la resolución que pone fin al procedimiento en cuestión.**

Así, los actos procesales, por su naturaleza jurídica, ordinariamente no afectan en forma irreparable algún derecho; por tanto, las afectaciones que, en su caso, se pudieran provocar durante la sustanciación de un

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.



procedimiento administrativo sancionador, se generan con el dictado de una resolución definitiva.

Así, las actuaciones dictadas al interior de un procedimiento forman parte de una serie de actos sucesivos cuya finalidad es la emisión de una resolución definitiva que, en su caso, es la que pudiera ocasionar algún perjuicio a quien promueve, por lo que es hasta esa etapa final cuando pudiera controvertir violaciones relacionadas con las etapas previas intraprocesales

Caso concreto

En el presente asunto, el recurrente controvierte el emplazamiento ordenado por la Unidad Técnica de Fiscalización en el procedimiento INE/Q-COF-UTF/2395/2024/CDMX al considerar que la queja se basa en una resolución emitida por la Sala Especializada que “se encuentra impugnada ante la Sala Superior”, por lo que considera indebido que se admita una queja que, en su concepto, se basa en una resolución que no es definitiva ni firme.

Como se señaló, esta Sala Regional estima que la impugnación planteada es improcedente porque el emplazamiento reclamado **no constituye una actuación que, en este momento, afecte directamente los derechos del recurrente**, ya que, el acto combatido sólo podría llegar a trascender a la esfera de derechos de este, hasta el momento en que el INE emita la resolución definitiva en el procedimiento respectivo.

Lo anterior es así, pues el emplazamiento constituye un acto intraprocesal que forma parte de una serie de actuaciones sucesivas cuya finalidad es la emisión de una resolución definitiva, la cual, en caso de ser contraria a los intereses del recurrente, **es la que pudiera llegar a ocasionarle directamente algún perjuicio.**

De manera que, las irregularidades que el recurrente señala, únicamente se materializarían con el dictado de la resolución definitiva en el procedimiento de fiscalización.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que este Tribunal Electoral ha sostenido el criterio de que, en los procedimientos administrativos sancionadores, excepcionalmente, el acuerdo de inicio y emplazamiento puede considerarse como definitivo para efectos de su impugnación cuando estos puedan limitar o prohibir de forma irreparable el ejercicio de derechos político-electorales³.

Sin embargo, debe destacarse que dicho criterio tuvo su origen en los procedimientos sancionadores sobre infracciones de naturaleza electoral, y no estaba referido al ámbito de la fiscalización.

Esta distinción es importante porque, los procedimientos de fiscalización se instauran a fin de que el INE, en ejercicio de sus facultades, fiscalice los ingresos y egresos de los partidos políticos, sus candidaturas y candidaturas independientes, conforme a su facultad contenida en el artículo 41, Apartado B de la Constitución fiscalice los ingresos y egresos

Conforme a ello, este órgano jurisdiccional considera que, un procedimiento de queja en materia de fiscalización se desarrolla en el marco de las facultades de comprobación sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidaturas; por tanto, desplegar dichas facultades no puede generar en sí mismo una afectación a derechos, siendo que a su vez los sujetos obligados tienen el deber de realizar el reporte de sus finanzas.

³ Jurisprudencia 1/2010 de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 30.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-115/2024

Así, un emplazamiento, por regla, no se traduce en una afectación de derechos, sino que es un momento para ejercer una defensa o realizar aclaraciones sobre la fiscalización.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que no se actualiza excepción alguna para que esta Sala Regional conozca de la presente controversia, pues el referido emplazamiento **no limita ni prohíbe de manera irreparable los derechos del recurrente.**⁴

Adicionalmente, es importante destacar que, de las constancias de autos se advierte que el emplazamiento cuestionado tuvo su origen en un procedimiento sancionador que derivó en una resolución en el procedimiento **SRE-PSC-419/2024** emitida por la Sala Regional Especializada en la que **se determinó que el recurrente había adquirido indebidamente tiempo en televisión.**

Así, el procedimiento de fiscalización se inició con la finalidad de contabilizar el costo de la adquisición de propaganda en televisión.

Sin embargo, es un hecho notorio⁵ que el pasado diecinueve de septiembre la **Sala Superior determinó revocar** la referida resolución SRE-PSC-419/2024; por lo que, dicha situación tiene una vinculación directa con el asunto que nos ocupa y, en su caso, **corresponderá al INE tomar la determinación que en derecho proceda.**

En consecuencia, toda vez que el acto impugnado no es un acto definitivo ni firme, en términos de lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 10, párrafo 1, inciso d), ambos de la Ley de Medios, lo conducente es **desechar de plano la demanda.**

Por lo expuesto y fundado, se

⁴ Similar criterio sostuvo la Sala Superior al analizar el recurso SUP-RAP-90/2022.

⁵ En términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Medios.

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese en términos de ley.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral⁶.

⁶ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.